

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Escuela de niñas, de Foronda (Alava), la transmutación de los fines fundacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Justo Pastor de Asteguieta en su testamento de 18 de junio de 1806 instituyó en Foronda (Alava) una Fundación benéfico-docente con el fin de proporcionar Enseñanza Primaria a las niñas de la localidad, dotándola con un capital constituido en la actualidad por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua interior del Estado, al cuatro por ciento, de 20.000 pesetas nominales y una casa-escuela con vivienda para la Maestra, y confiando el Patronato de la Institución al señor Cura Párroco de Foronda;

Resultando que la Escuela ha venido funcionando con normalidad hasta hace unos años en que se creó una Escuela nacional mixta en la localidad, que ha absorbido la totalidad de las alumnas que hasta entonces acudían a la Escuela de la Fundación, motivo por el cual el señor Cura Párroco de Foronda, en su calidad de Patrono de la Institución, se dirigió a este Protectorado exponiendo la situación creada y solicitando se transmutasen los fines fundacionales, lo que motivó el acuerdo de la Subsecretaría de este Departamento ordenando a la Junta Provincial de Beneficencia de Alava la incoación del reglamentario expediente;

Resultando que publicados los correspondientes edictos, el señor Patrono de la Fundación se dirigió a la Junta Provincial de Beneficencia solicitando que la transmutación de fines se realizase de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 37 del título fundacional, según la cual cuando por cualquier accidente los bienes o rentas señalados para esta Fundación no produzcan lo suficiente para mantenerse, destino y mando a los señores Curas, que soy y fueren del referido lugar de Foronda, para que cada uno en su tiempo los gocen y disfruten con la carga y obligación de celebrar anualmente en sufragio de mi alma y la de mis encomendados doce Misas rezadas en el Altar de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia de Foronda;

Resultando que, por otra parte, la Maestra de la Fundación, doña Casilda de Azcárraga, que viene ejerciendo el cargo desde hace cuarenta años, se ha dirigido a este Departamento exponiendo la situación que para ella se produciría al dejar de percibir el pequeño sueldo y el disfrute de la casa-huerta que ha tenido hasta ahora, y solicitando que por aplicación de otra cláusula fundacional sea tenida en cuenta su condición de Maestra de la Institución y el número de años de servicios prestados y se le reconozca el derecho de ocupar la casa mientras viva, adjuntando escrito en este sentido de gran parte del vecindario de Foronda;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Alava informa el expediente en el sentido de que procede acceder a la transmutación de fines de la Fundación, dejando la misma de dedicarse a la prestación de primera enseñanza y que por aplicación de la cláusula 37 del testamento, de acuerdo con la voluntad del fundador, pasen sus bienes a la Parroquia de Foronda, pero reconociendo y recomendando sean respetados los derechos a pensión de jubilación de la Maestra titular, que podrían sustituirse por el uso de por vida de la casa-huerta que hoy disfruta como uno de los emolumentos a su cargo;

Resultando que se ha concedido nueva audiencia en el expediente al señor Cura Párroco de Foronda, quien, después de exponer determinadas consideraciones desfavorables sobre la actuación profesional de la Maestra de la Fundación, se manifiesta en principio conforme con la propuesta formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de Alava, pero siempre que se garantice de manera efectiva la existencia y conservación de los bienes fundacionales y se realicen como condición previa determinadas obras de reparación en los mismos.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que concurriendo en la Fundación que nos ocupa, como se desprende de las actuaciones practicadas en el expediente, las circunstancias previstas en la cláusula 37 del título fundacional, por cuanto es manifiesta, de una parte, la imposibilidad de que pueda cumplir sus fines con las exigidas rentas de que dispone y, de otra, la inutilidad de su subsistencia, dada la preferencia absoluta demostrada por el censo escolar de Foronda hacia la Escuela nacional de la localidad, resulta evidente la procedencia de dar a los bienes fundacionales el destino previsto en la referida cláusula;

Considerando que la única cuestión a estudiar de una manera especial en el expediente es la del posible derecho de la Maestra a obtener una compensación por los años de servicio prestados a la Fundación;

Considerando que aun cuando el Patronato de la Obra Pía estima que la Maestra ha incurrido en negligencia y abandono de su cargo, lo que la privaría de todo posible derecho, la existencia de dicha falta no aparece probada en el expediente, ya que los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de la Alcaldía de Foronda coinciden en señalar como única causa de la desaparición de los alumnos la creación en Foronda de una Escuela nacional mixta, resultado explicable si se tiene en cuenta la escasa dotación de la Escuela fundacional, que necesariamente habría de influir en su funcionamiento;

Considerando que si bien el título fundacional no regula de una manera expresa el presente supuesto, parece de equidad y ajustada la voluntad del fundador la aplicación de la cláusula 29 del testamento, que señala a la Maestra una pensión vitalicia de dos reales diarios (que actualizada representaría una suma mucho más elevada) cuando se encontrase imposibilitada para la enseñanza por completa analogía con la situación planteada, producida sin intervención alguna de la Maestra titular;

Considerando que en este sentido resulta justa la propuesta formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de Alava, en el sentido de que se reconozca a la señora Maestra el derecho a disfrutar de por vida la casa-habitación y las rentas del capital fundacional, como compensación a los años de servicios prestados a la Fundación;

Considerando que el Patronato de la Fundación, al exigir como condiciones previas para la ocupación de la casa la realización de determinadas obras de reparación en la misma y la prestación de fianza, parece no tener en cuenta que el edificio fué construido hace siglo y medio, por lo que lógicamente ha de estar necesitado de reparación; que las rentas del capital fundacional constitutivas del sueldo anual de la Maestra se reducen a 640 pesetas anuales, y que en todo caso la composición, reposición y aseo de la casa-escuela y vivienda son obligaciones del Patronato de la Fundación, de acuerdo con la cláusula 23 del testamento, todo lo cual hace que sean desorbitadas dichas condiciones, que de ser aceptadas harían puramente ilusorio el derecho que se reconoce a la Maestra, sin perjuicio de que deba exigirse a ésta en el cuidado y conservación de la casa la diligencia normal de un buen padre de familia, que en el caso de no ser observada, lo que no aparece debidamente probado pudiera dar lugar a las responsabilidades pertinentes e incluso a la pérdida de su derecho.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que la Fundación benéfico-docente «Escuela de niñas, de Foronda (Alava), por don Justo Pastor de Asteguieta, no se encuentra en condiciones de cumplir el fin señalado por el fundador de sostener una Escuela de Enseñanza Primaria en la localidad.

2.º Reconocer a la señora Maestra de la Fundación, doña Casilda de Azcárraga, el derecho a disfrutar de por vida de las rentas del capital fundacional y de la casa-habitación, como compensación a los años de servicios prestados en el ejercicio de su cargo, debiendo observar en la conservación de la vivienda la diligencia de un buen padre de familia.

3.º Que al fallecimiento de la señora Maestra se dé a los bienes y rentas de la Institución el destino previsto en la cláusula 37 del título fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se distribuye el crédito de 4.000.000 de pesetas consignado en el epígrafe 347.132.3 para desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución del crédito de 4.000.000 de pesetas consignado en el epígrafe 347.132.3 para servicios de transporte en los desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas mal comunicadas, y

Resultando que en los vigentes Presupuestos del Estado para el bienio 1962/63 figura un crédito, bajo el epígrafe 347.132.3, de pesetas 4.000.000 para servicios de transporte en los des-

plazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas mal comunicadas, que es menester distribuir a fin de que se pueda aplicar en los objetivos concretos para los que ha sido arbitrado;

Resultando que el expediente ha pasado a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto, la cual ha tomado razón del gasto en 13 de febrero último; a la Sección de Contabilidad de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional, que lo ha señalado en el folio correspondiente al libro primero en 14 de dicho mes, habiendo sido fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 de los corrientes, con la observación de que el precio por kilómetro de los Inspectores que utilicen coche propio ha de ser de dos pesetas.

Vista la Ley de Presupuestos;

Considerando que el crédito de que se ha hecho mención ha sido presupuestado, con independencia de las cantidades ordinarias que perciben los Inspectores por dietas y gastos de locomoción, para atender servicios de carácter urgente y rápidos en los desplazamientos de los Inspectores a Escuelas mal comunicadas, por lo que es procedente distribuir el mismo en función no del número de Inspectores existentes en las plantillas provinciales, sino de la inexistencia de comunicaciones eficaces en las distintas provincias españolas, así como de la extensión y condiciones topográficas de las mismas, debiéndose adoptar las medidas pertinentes para que, sin perjuicio de la debida ejecución de los fines a que dicho crédito se destina, su inversión se efectúe con las debidas garantías;

Considerando que, de acuerdo con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, los Inspectores que utilicen coche propio para los recorridos oficiales y con cargo al presente crédito, en vez de valorar a 2,75 pesetas el kilómetro, deberán hacerlo únicamente a dos pesetas, teniendo en cuenta que la Presidencia del Gobierno ha establecido tal cifra para los diversos Ministerios y servicios—Presidencia, Justicia, Agricultura, Trabajo, S. O. I. V. R. E. del Comercio, etcétera— por Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1962 y 21 de enero de 1963.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que se distribuya el crédito de cuatro millones de pesetas consignado en el párrafo 347.132, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, en la forma que se expresa:

	Pesetas
Alava	30.000
Albacete, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Las Palmas de Gran Canaria, a 40.000 pesetas cada una	200.000
Baleares, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Tenerife, Segovia y Valladolid, a 50.000 pesetas cada una	400.000
Almería, Avila, Cádiz, Ciudad Real, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, a 60.000 pesetas cada una	480.000
Córdoba, Navarra, Salamanca y Vizcaya, a 70.000 pesetas cada una	280.000
Cáceres, Huesca, Jaén y Lérida, a 75.000 pesetas cada una	300.000
Alicante, Burgos, Granada, Guadalajara, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Toledo y Zaragoza, a 80.000 pesetas cada una	800.000
Badajoz, a 85.000 pesetas	85.000
Lugo, Orense y Pontevedra, a 90.000 pesetas cada una	270.000
La Coruña y León, a 120.000 pesetas cada una	240.000
Valencia, a 140.000 pesetas	140.000
Madrid, Barcelona y Oviedo, a 175.000 pesetas cada una	525.000
Suma parcial	3.750.000
Para los servicios que se ordenen con la misma finalidad por la Dirección General de Enseñanza Primaria	250.000
Total	4.000.000

Segundo.—Los desplazamientos con cargo al crédito de cuatro millones de pesetas realizados por los Inspectores de Enseñanza Primaria, únicamente podrán ser dispuestos por los Inspectores-Jefes provinciales o por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Las cantidades se librarán en la forma reglamentaria, a nombre de las personas encargadas al efecto en las provincias respectivas, y al Habilitado general del Ministerio, la de 250.000 pesetas, destinadas a atender las disposiciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y

Cuarto.—La justificación de las cantidades se realizará mediante cuenta ca justificara, aportando factura del Parque Móvil de los Ministerios Civiles o recibo de cualquier automóvil de servicio público, siempre que el importe de éste último, por kilómetro, no exceda de la tarifa señalada en el Parque Móvil de los Ministerios. Los Inspectores que dispongan de automóvil de su propiedad podrán realizar en el mismo los servicios encomendados, justificando los gastos mediante declaraciones juradas, visadas por el Inspector-Jefe provincial, y en las que se valoren los kilómetros recorridos a razón de dos pesetas por kilómetro.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 26 de abril de 1963 sobre constitución de Agrupaciones escolares en la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria de Tarragona, en cumplimiento del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre Agrupaciones escolares, y el informe de la Inspección Central,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta, ha resuelto:

1.º Constituir los siguientes Grupos escolares en la provincia de Tarragona:

Ayuntamiento de Gandesa (casco):

Mixto con dirección sin curso y 10 unidades (cuatro de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas las graduadas de niños y niñas, de cinco secciones —una de ellas de párvulos— cada una, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Mombianch (casco):

Mixto «Cardenal Arce Ochotorena», con dirección sin curso y nueve unidades (cuatro de niños, tres de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas las graduadas de niños, de cinco secciones —una de ellas de párvulos—, y la de niñas, de cuatro secciones —una de ellas de párvulos—, creándose la plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Mora La Nueva (casco):

Mixto con dirección sin curso y 10 unidades (cuatro de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas las graduadas de niños y niñas, de cinco secciones —una de ellas de párvulos—, cada una de ellas, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Valls (casco):

Mixto «Nuestra Señora de la Candelaria», con dirección sin curso y 15 unidades (seis de niños, cinco de niñas y cuatro de párvulos). Quedan integradas las seis secciones de niños, la graduada de niñas, de cuatro secciones; las de párvulos números 1, 2, 3 y 4 y la unitaria de niñas, creándose una plaza de dirección sin curso.

2.º Constituir las siguientes Agrupaciones escolares:

Ayuntamiento de Aldover (casco):

Mixta con dirección sin curso y tres unidades (una de niños, una de niñas y una de párvulos). Quedan integradas las unitarias de niños y niñas y la de párvulos.

Ayuntamiento de Alfara de Carles (casco):

Mixta con dirección con curso y dos unidades (una de niños y una de niñas). Quedan integradas las unitarias de niños y niñas.

Ayuntamiento de Arnés (casco):

Mixta con dirección con curso y cuatro unidades (dos de niños y dos de niñas). Quedan integradas la graduada de niños, de dos secciones, y las unitarias de niñas, números 1 y 2.